

RV: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2016-00369-00.

Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 04:57 PM

Para: Malka Irina Galaraga Genes <mgalarag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (11 MB)

06. Poderes20210721.pdf; 07. MemorialReconocimientoPersoneria20210721.pdf; 08. CorreoMemorialSentenciaAnticipada20210810.pdf; 09. MemorialSentenciaAnticipada20210810.pdf; MEMORIAL 1.pdf; CERTIFICADO BANCARIO CARBALLOS CRC-01-011.pdf; CRC-01-011 2016-369 Recurso de reposición en subsidio de apelacioncontra auto de 30 de enero de 2023 (1).pdf;

Remisión para la atención del presente asunto a tu cargo, conforme a los términos de ley.

Atentamente,

Malka Galaraga Genes
Sustanciadora
En atención al Publico del día



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO - BOLIVAR**

De: Gestí Pred <gesti.pred@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 04:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco <j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD. 2016-00369-00.

Respetados, muy buenas tardes

Por medio del presente, me permito radicar el presente recurso, en el proceso identificado con radicado **2016-00369-00**.

Agradezco se acuse el recibido del presente.

Cordialmente,

Carlos Eduardo Puerto Hurtado
C.C. 80.085.601.
T.P. No. 148.099 del C.S. de la J.
Apoderado Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

--



GESTIPRED COLOMBIA S.A.S
TEL: (031) 7427435

 **MEMORIAL 2 - SOPORTE PAGO.pdf**



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO – BOLÍVAR.

E.S.D.

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

DEMANDADO: Joaquín Carballo Peñaranda, Osvaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buelvas, Virgelia del Carmen Carballo Zarate, Virgoe Carballo Zarate, Virgil Carballo Zarate, Elida Zarate Pérez, María Teresa Carballo Puello, Herederos Indeterminados de Francisco Carballo Peñaranda y herederos indeterminados de Andrés Guillermo Carballo Puello.

PREDIO: CRC-01-011.

REF. 2016-00369-00.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 30 de enero de 2023.

CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.601 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 148.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra la providencia de 30 de enero de 2023, notificada mediante estado el 31 de enero de 2023, mediante la cual el juez cancela la audiencia a realizar de que trata numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso, programada mediante auto de fecha 15 de diciembre 2022, lo anterior en virtud a llamado enérgico de atención conforme al principio de lealtad procesal a sus consideraciones, a causa de memorial radicado el día 27 de enero de 2023 por la Agencia Nacional de Infraestructura, haciendo aclaración de la cancelación del 100% del avalúo inicial en el presente proceso de expropiación. Lo expuesto, en atención a las siguientes:

PRIMERO CONSIDERACIONES

El artículo 399 del Código General del Proceso regula el proceso especial de Expropiación y determina en su numeral 7:

“7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.”

Así las cosas, la normatividad procesal **no muestra como requisito para la celebración de la audiencia efectuar el pago total del avalúo inicial**, sin embargo, se entiende como requerimiento para la celebración de la misma realizar diligencia de entrega anticipada contemplada en el numeral 4 artículo 399 del Código General del Proceso que señala:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado



Agencia Nacional de
Infraestructura



demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

Es de recalcar que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante memorial radicado el día 8 de octubre de 2021, comunica desistimiento de la solicitud elevada en demanda de expropiación, sobre diligencia de entrega anticipada del predio, en virtud a entrega voluntaria del inmueble efectuada por Joaquín Carballo Peñaranda, Oswaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buelvas, Francisco Carballo Peñaranda y los herederos del señor Rafael Carballo Peñaranda, en calidad de cónyuge supérstite la señora Elida Zarate Pérez y sus hijos Virgoe Carballo Zarate, Virgelia Carballo Zarate y Virgil Carballo Zarate, la cual se soporta en acta de intervención voluntaria suscrita en 07 de septiembre del año 2012, reconociendo y dando aceptación del valor del avalúo y de la negociación realizada; asimismo la Concesión Autopistas del Sol S.A. concreta el pago en lo que respecta al valor del avalúo allegado con la demanda en virtud a lo convenido entre las partes en Acta de Compromiso y autorización, en la cual las partes se obligan a cumplir con lo pactado, por ende se allega soporte de la actuación en etapa de gestión predial y enajenación voluntaria en su 100%, efectuado de la siguiente manera:

1. Al señor Francisco Carballo, **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22'499.955)**
2. Al señor Joaquín Carballo, **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22'499.955)**
3. Al señor Oswaldo Carballo, **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22'499.955)**
4. A la señora Elena Carballo, **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22'499.955)**
5. Al señor Virgil Carballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$3'749.993)**
6. A la señora Virgoe Carballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$3'749.993)**
7. A la señora Virgelia del Carmen Carballo (Heredero de Rafael Carballo Peñaranda) **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$3'749.993)**
8. A la Señora Elida Zarate Pérez, (Cónyuge de Rafael Carballo Peñaranda), **ONCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 11.224.977)**

Lo anterior para un total de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$112.499.775)** pagado dentro del proceso de enajenación voluntaria en virtud de las obligaciones contraídas en Acta de Compromiso y Autorización suscrita el 07 de septiembre de 2012 por las partes los propietarios en calidad de vendedores y la Concesión Autopistas del Sol S.A.



Agencia Nacional de
Infraestructura



Con posterioridad a la presentación de la demanda, el día 06 de julio de 2017 se consignó en el Banco Agrario a orden del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, cheque No. 5993799, por la suma de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$129.135.941)** Para un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 241.635.716)**

En sustento de lo anterior, me permito traer a colación lo dispuesto en la Ley de 388 de 1997 artículo 61 la cual modifica el procedimiento de enajenación voluntaria regulado por la Ley 9 de 1998, presentándose de la siguiente manera:

“ARTICULO 61. El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno.

(...)

*No obstante, lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, **será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso.***

Los inmuebles adquiridos podrán ser desarrollados directamente por la entidad adquirente o por un tercero, siempre y cuando la primera haya establecido un contrato o convenio respectivo que garantice la utilización de los inmuebles para el propósito que fueron adquiridos. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, es importante considerar que la parte demandada no presenta oposición alguna ni a las pretensiones de la demanda ni a el valor ofertado por el predio requerido, máxime si se tiene en cuenta que, conforme a lo expuesto, ya fue cancelado en su totalidad el valor del avalúo comercial.

Lo anterior tal como se ha manifestado a través de memorial radicado el día 10 de octubre del año 2021 por el señor Gaspar José Cabeza Villalobos quien obra en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante poder especial otorgado por: Joaquín Carballo Peñaranda, María Eugenia Carballo Torres, Angelica Carballo Carazo, Ronald Carballo Carazo, Carlos Carballo Torres, Omar Enrique Carballo Torres, Osvaldo Carballo Torres, Doris Esther Torres de Carballo, Elida Zarate Pérez, Virgelia Carballo Zarate, Virgoe Carballo Zarate, Nurys del Carmen Buelvas Carballo, Gustavo Carballo Pereira, Nubia Carballo Pereira, Víctor Carballo Pereira y Jairo Carballo Pereira , quien en uso de sus facultades radica memorial solicitando se dicte sentencia anticipada, toda vez que son aceptados por parte de los demandados los valores establecidos por el avalúo comercial presentado por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI basado en el concepto expedido por la CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE, que fue el fundamento de la negociación.

De igual forma la Ley 1682 de 2013 señala en su artículo 37 lo siguiente:

“Artículo 37. El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros



Agencia Nacional de
Infraestructura



descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)."

Dando cumplimiento a lo anterior la Concesión Autopistas del Sol S.A. realiza el pago parcial por un total de **CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$112.499.775)** tal como se relaciona anteriormente, en virtud de negociación de enajenación voluntaria acordada por las partes mediante Acta de Compromiso y Autorización, asimismo posteriormente la Concesión Autopistas del Sol S.A. realiza el pago el día 06 de julio de 2017 del saldo del avalúo a órdenes del juzgado por un valor de **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$129.135.941)** el cual se encuentra relacionado en el memorial radicado el día 08 de octubre de 2021 y consta en el expediente del proceso, dando así cumplimiento al pago de la totalidad del avalúo comercial por un total pagado de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 241.635.716)**

Pese a las solicitudes elevadas ante el despacho manifestando el pago de la totalidad correspondiente a cargo de Concesión Autopista del Sol S.A. por el concepto de avalúo inicial del inmueble requerido para el proyecto vial Ruta Caribe, no ha sido posible adelantar de forma celeré las etapas procesales correspondientes, toda vez que se ordena realizar un pago el cual ya fue efectuado tal como se relaciona anteriormente, encontrándonos frente a la imposibilidad de cancelar conceptos que ya han sido debidamente pagados, en aras de garantizar la debida administración y protección a los recursos públicos que son aquellos que en últimas financian este tipo especial de proyectos, dando cumplimiento al artículo 209 de la Constitución Política, y garantizando el principio de economía en el desarrollo de la función administrativa en cumplimiento de los fines del Estado.

Es claro, mencionar que la Concesión Autopistas del Sol S.A cuenta con recursos públicos para el desarrollo del proyecto vial Ruta Caribe, los cuales son de especial protección, es por tal motivo que como se manifestó el pasado 30 de enero de 2023, una vez validado y corroborado que los pagos fueron realizados a los demandados en proceso de enajenación voluntaria, no es posible realizar el pago dos veces por el mismo concepto; pago que obedece a una aceptación que deriva en un negocio jurídico, que contempla la voluntad de los demandados quienes aceptaron el pago destinado a su favor.

En mérito de lo antes expuesto, de manera respetuosa me permito efectuar las siguientes:

SEGUNDO
PETICIONES:

PRIMERA. – Sírvase, señor Juez, reconocer el pago efectuado a Joaquín Carballo Peñaranda, Oswaldo Carballo Peñaranda, Elena Carballo de Buevas, Francisco Carballo Peñaranda y los Herederos del señor Rafael Carballo Peñaranda, sus hijos Virgoe Carballo Zarate, Virgelia Carballo Zarate y Virgil Carballo Zarate, de los valores correspondientes a cada uno tal como se relaciona anteriormente y se adjunta en soporte, por el concepto de pago parcial del avalúo inicial aportado con la demanda, tal como reposa en el expediente.



Agencia Nacional de
Infraestructura



SEGUNDA: Sírvase, señor Juez, tener como pagado a favor de los demandados el avalúo inicial aportado con la demanda, de conformidad con los pagos relacionados en el presente escrito, especialmente conforme a lo referido en el numeral anterior, y el valor del saldo consignado a órdenes del Juzgado y aportado mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2021.

TERCERA: – Sírvase, señor Juez, reponer la decisión recurrida, y, en consecuencia, sírvase fijar fecha para celebrar audiencia contemplada en el artículo 399, numeral 7 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran razones para la inviabilidad de la realización de la misma.

Cordialmente;



CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO
C.C. 80.085.601 DE BOGOTÁ
T.P. 148.099 DEL C.S.J.